

REPORTORIO

Elecciones.

Pleytos sobre elecciones de officios de qualquier Ciudades, villas y lugares del distrito se traten en el Audiencia. nu. 3. fo. 90.

Delas elecciones que se an de hazer de officiales en la Audiencia. Vease la palabra Examen.

Estrados de la Audiencia:

Los Oydores excusen platicas, embiar recaudos, y leer cartas en los estrados. cap. 1. fo. 433. y cap. 1. fo. 407. y cap. 3. fo. 427.

Las penas aplicadas para los estrados, las libre el Presidente para reparos de las casas de la Audiencia, y para mensajeros y officiales que se suelen dello pagar. numer. 11. fo. 5. y numer. 1. fo. 284.

Quando el Relator puesto el caso, no dixere como esta cumplido con la ordenança, pague. 500. maravedis para los estrados. num. 15. fo. 303.

Quando el Escriuano de Camara no pusiere en las espaldas de las Provisiones los derechos que an de auer sello y registro, pague dos florines de Oro para los Estrados. nu. 6. fol. 310.

Pague el Escriuano de Camara por sus criados lo que llevaré por firmar, executorias, o otras cosas, con el quatro tanto, dos partes para Estrados. nu. 19. fol. 31.

La pena del repartidor que no repartiere los negocios como deue, es para los

estrados. num. 38. fo. 343.

Los porteros no retiban nada de las partes por albricias, ni con otra color, so pena de boluelo con el quatro tanto, las dos partes para estrados. num. 5. fol. 336.

Los Escriuanos an de escreuir en el libro las penas aplicadas a estrados. num. 38. fo. 321.

Excusen los Alcaldes de hijosdalgo platicas y porfias en Estrados. cap. 46. fol. 432.

En estrados no se an de firmar los autos y sentencias. cap. 6. fol. 433. y cap. 7. fol. 428.

Como an de hablar los abogados y otros officiales en estrados. nu. 6. fo. 296. y num. 6. y siguientes. fo. 346.

Estilo.

Guardese en todas las Salas un mismo estilo, y en acuerdo general se acuerde lo que se à de guardar. num. 3. in principio. fol. 153.

En el Tribunal de los Alcaldes de hijosdalgo, se guarde el mismo estilo que con Presidente y Oydores. num. 6. fol. 241.

En las visitas de Carcel, se guarde el mismo estilo que en la Chancilleria de Valladolid. nu. 9. fo. 233.

Escriuanos de Camara.

Que derechos an de auer los escriuanos de Camara. n. 1. y siguientes. fo. 309. y n. 29. fo. 318. y n. 38. fo. 321.

Pon

REPORTORIO

Pongan en todos los pleytos cóclusos los derechos que a de auer el Relator. nu. 13. fo. 310. y. nu. 31. fo. 319.

No den los rollos y escrituras importantes, originales a las partes ni a sus abogados, salvo el traslado. nu. 14. fol. 311. y. nu. 38 fo. 321.

El que guarda Sala, este presente alas relaciones. num. 15. ibi.

Ponga en los acuerdos la pena con que las partes se recibieron a prouea. nu. 16. ibi.

No reciban auto de Procurador sin poder. num. 17. fo. 311.

Escriban en las prouisiones y Executorias los derechos que lleuan. cap. 14. fo. 434.

Lleuen al Presidente y Oydores dentro de tres dias las probanças que hizieren Receptores, para que vean si son defectuosas. num. 18. ibi.

No lleuen sus escriuientes nada por albricias ni por firmar las Prouisiones, y el Escriuano lo pague por ellos. nu. 19. ibi.

Notifiquen los autos ò sentencias por sus personas. num. 20. ibi. Y como los an de notificar al Fiscal. num. 3. y. 4 fo. 267. y. cap. 71. fo. 424.

Que salario an de auer los Escriuanos q salieren a Comisiones. numer. 24. fol. 311.

Expectatiuas de escriuanias, o de otros officios sean obedescidas, y se con ulte a su Magestad. nu. 23. fo. 312.

Testimonio que dieren los Escriuanos por requisicion delos Inquisidores, digã q lo dan por mandado de Presiden

te y Oydores. nu. 25. fo. 312.

Escriuanos de Camara y del crimen tienen priuilegio de caso de Corte. nu. 26. fo. 113.

Los processos del officio que el successor en el no quisiere, paeden vederlos los herederos. num. 27. fo. 316.

Los Escriuanos que guardan Sala publica, esten tres oras en ella, y hagan sentencias de prouea. numer. 30. fol. 318.

No se llamen secretarios, ni pongã escriuanos por abreniatura. numer. 32. fol. 319.

Cobren los processos dentro de cien dias. §. 1. fo. 157. cedula

El Escriuano haze Sala, excepto en pleytos sentenciados en Vista. numer. 11. fol. 171. y vease. numer. 14. y. 15. fol. 163.

Guarden los poderes originales y las sentencias, y pongan traslado en los pleytos. num. 33. fol. 319. y. num. 34. fol. 320. Y lo mismo las escrituras importantes, y no lleuen derechos dello. ca. 14. fo. 408. y. cap. 68. fo. 424.

No cobren los derechos hasta q las partes vean los pleytos. dict. numer. 33. ò los tomaren para concertar las relaciones. num. 9. fo. 310.

Escriban las penas de Camara, justicia, y estrados, en el libro. num. 38. fo. 321. y las fianças que se dierendellas. §. 7 fol. 287.

No cobren del condenado en costas las que auia de pagar el Fiscal. dict. nu. 33. fo. 319. Ni dela una parte las que dene la otra ibi.

REPORTORIO

- Tengã cuidado de sus processos, y ellos y sus oficiales traten bien los pleytes. numer. 33. fol. 319. y numer. 34. fol. 320.
- Pidan sus derechos ciertos, y no digan q̄ dexen dineros. nu. 33. fo. 319.
- An de examinar los testigos que ouiere en esta ciudad si quisieren. num. 18. fo. 329. y. nu. 36. fo. 342.
- No se depositen en los Escriuanos los depositos que se mandaren hazer. cap. 54. fo. 405.
- An de hazer que el Abogado y procurador buelua lo lleuado mas de la tasa. num. 7. fo. 296.
- Escriuan por su mano los autos y sentencias, y no sus oficiales, y en la sala del Acuerdo. num. 34. fol. 320. y. nu. 14. fo. 184. y. cap. 12. fo. 408. y. cap. 69. fo. 424. y. cap. 6. fol. 428.
- An de ser examinados y excluydos los que no fueren abiles dict. numer. 34. fo. 320.
- Asienten en los processos los derechos q̄ reciben de las partes especificada - mente. dict. num. 34. y. numer. 9. fol. 314. y. cap. 66. fo. 424.
- Traygan los pleytos conclusos a encomẽdar a los Relatores. cap. 33. fol. 410. y. num. 13. fo. 347.
- Ningun criado suyo solicite pleyto que passare ante ellos. c. 37. fo. 410.
- Quando se ouiere de despachar emplazamiento lleue poder y testimonio y razon como le cupo el pleyto. cap. 10. fo. 413.
- Sean dezẽ los Escriuanos, y assistan cada dia en la Sala para escreuir los Autos y dar los memoriales, la edad que an de tener, y como an de ser elegidos. Vayan a executar justicia publica. No reciban cosas de comer en pago de sus derechos. De pleytos remitidos del Consejo que los Escriuanos del ouieren cobrado, no lleuen de rechos. Ni por guardar ni buscar los processos. Ni por los ecclesiasticos: ni por las Escripturas que se romancearen. Ni de lo que ouiere cobrado vista: lleuen tiras. Ni de los que dieren originales en segunda suplicacion, ni por muchas Escripturas que ouiere debaxo de un signo, lleuẽ mas que por vna. Y no sea Procurador padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado de escriuano ante quien pendiere el pleyto. num. 38. fol. 321.
- Dela dependencia entre Escriuanos, sean Iuezes de la Sala del reo. ns. 12. fol. 171.
- Pongan en las Receptorias q̄ los interrogatorios sean firmados de Abogados de la Audiencia. nu. 6. fo. 156.
- Tengan libro de los pleytos que ante ellos se concluyen y sentencian. §. 3. fol. 157.
- Hagan auto quando el pleyto se remitiere. num. 15. fo. 184.
- Asienten en los processos los Iuezes que los vieren o comenzaren y el dia. fol. 260. y. §. 4. fo. 262.
- No recibã presentaciones de pleytos criminales. nu. 12. fo. 60.
- Como an de dar Pronisiones en pleytos Ecclesiasticos. numer. 6. fol. 8. y. §. 13. fo. 10.

REPORTORIO

Y al Receptor para cobrar penas de Camara, y lo que an de hazer auiedo condenacion dellas. numer. 6. fol. 286. y siguientes.

Y para los testigos impedidos, y al diligenciero del Fiscal. numer. 21. y. 22. fol. 256.

Expidan gratis las Provisiones, para q̄ las vezes Ecclesiasticas parezcan. nu. 5. fol. 8.

No den Receptoría a Receptor que no jurare auer entregado las probanças que ouiere hecho. numer. 11. fol. 324.

Y que dentro de tres dias como las recibiere, las lleuen a cassar. numer. 12. ibi.

No la den a ninguno sin cedula del receptor partido aunque sea de negocio cometido. numer. 20. fol. 330.

Pongan en las Receptorías q̄ de las posficiones se de traslado a las partes. n. 29. fol. 338.

No despachen ninguna a receptor de consentimiento de partes. numer. 32. fol. 339.

Como an de tener libro para los depositos que an de hazer los Procuradores. nu. 16. y. 17. fol. 347.

No despachen nombramiento de executor, Receptor, Alguazil, o pintor si no fuere nombrado por el Presidente. numer. 5. fol. 139.

No son obligados a hazer los Registros de las provisiones. numer. 1. fol. 280.

Concierte la Provision que se mandare sacar del registro sin sacarlo de poder del registrador. numer. 3. fol. 282.

No den emplazamiento sino dexare la parte Procurador conocido. num. 23 fol. 353.

Den a los Procuradores conocimientos de los poderes. ibi.

Pongan en los autos y sentencias los nombres de los Procuradores. num. 38. fol. 321. y. num. 15. fol. 347.

Seys Escriuanos de Camara, no paguen sisa ni Romana. n. 1. fol. 361.

Excusen fraudes en el traer a encomendar los procesos. ca. 33. fol. 40.

Hagan la tabla por donde se an de ver los pleytos conclusos. cap. 3. fol. 413.

Tengan buen despacho y oficiales bastantes. cap. 64. fol. 424.

No cobré derechos de las peticiones que dieren originales, y tengan cuydado de cobrar los pleytos. cap. 65. ibi.

No llenen tiras de las Executorias de atentado. ca. 67. ibi.

Al Escriuano del acuerdo se pueden librar hasta ocho mil maravedis en penas de Camara, y hasta cien ducados en gastos de justicia. num. 28. fol. 317.

Lo de mas vease en la palabra, Derechos

Escriuanos del Crimen.

No pongan substitutos. Y examiné por sus personas los testigos, y vayan a execucion de Justicia con los alguaziles. nu. 21. fol. 311.

Tengan aranzel de los derechos en sus escriptorios. nu. 22. ibi.

Guarden los poderes y sentencias originales y pongan traslado en los pleytos. num. 33. fol. 319.

REPORTORIO.

- Tomen por sus personas los testigos. capitul. 18. fol. 414. y. capitul. 34. fol. 420. y. capitul. 74. fol. 425.
- Tienen Privilegio de caso de Corte. nu. 26. fol. 113.
- Llenen a los Alcaldes a rassar las probanças. cap. 29. fol. 416.
- Tengan buen despacho y oficiales que hagan buena letra. numer. 36. fol. 320.
- Como an de notificar al Fiscal los Autos ò sentencias por sus personas. n. 3. y. 4. fol. 267.
- Dos escriuanos del Crimen no paguen sisa ni Romana. nu. 1. fol. 361.
- Guarden lo dispuesto con los Escriuanos de Camara en lo civil. capitul. 72. fol. 424.
- No cobren de cada reo por entero auie do muchos, sino lo que le tocare. c. 73. fol. 424.
- No repartan en muchas prouisiones lo que puede yr en una. capitul. 75. fol. 425.
- Firmen los Autos que ante ellos se hizieren, y no basta rubricarlos. cap. 24. fol. 435.
- Sus oficiales no hagan causas sin tener comission. cap. 29. fol. 435.
- Escriuan de su mano las sentencias y no sus oficiales. cap. 33. fol. 436.
- No tengan por oficiales escriuanos suspendidos. cap. 35. ibi.
- Al Escriuano de Acuerdo de Alcaldes pueden librarle hasta diez mil maravedis en gastos de Insticia. numer. 16. fol. 214.
- Escriuanos de hijosdalgo.
- Lleen a rassar las probanças que hizieren los Receptores. cap. 29. fol. 416.
- Tengan las qualidades que los Alcaldes de hijosdalgo. nume. 29. fol. 258.
- Tengan buen despacho. capitul. 77. fol. 425.
- No reciban nada del diligenciero, ni cobren por su mano los derechos de las partes y Concejos. ibi.
- Passen ante ellos los processos de hidalguias aunque vayan por apelacion ante Presidente y Oydores. capitul. 78. fol. 425.
- Pongan en los processos las probanças originales que ellos, ò Receptores hizieren sobre hidalguia, ò articulos incidentes della. Y como ande sacar traslado y ponerlo en el registro. numer. 27. fol. 397.
- Escriuanos de Prouincia.
- Aya dos con cada Alcalde, Y tengan aranzel de los derechos en sus escriptorios, y examinen los testigos, y pidan lo que se les deniere. cap. 40. f. 403. y cap. 27. fol. 410.
- Examinen por sus personas los testigos, y no sus oficiales. cap. 42. ibi. ca. 82. fol. 425. y. cap. 30. fol. 436.
- No escriuan los autos en memoriales sino en los processos a la larga y de buena letra. cap. 27. fol. 410.
- Tengan buen despacho, y oficiales que hagan buena letra, numer. 36. fol. 320.

Entre-

REPORTORIO.

Entreguen los Processos Originales quando se apelare de los Autos, o Sentencias con fe de los derechos que an llevado. §. 11. fol. 220. y. capit. 81. fol. 425.

Los derechos que an de auer quando la causa se determinare luego, y quando los an de cobrar del reo, ò del actor. §. 5. 9. y. 10. fol. 219. y. cap. 84. fol. 426.

No pueden poner substitutos. §. 17. fol. 224.

En causas de dozientos maravedis, o mas, no escriuan Autos sin mandato del Iuez, ò consentimiento de la parte. dict. §. 5. fol. 219. Y escrivido hasta. 400. maravedis. nu. 11. fol. 227.

No den mandamientos para executar en la ciudad a Alguaziles de espada num. 4. fol. 275.

No hagan yguales sobre los derechos. §. 10. Ni los partan con los Alcaldes nu. 12. fol. 220.

No an de yr con los Alcaldes que fuerẽ a Comisiones. cap. 37. fol. 421. y. ca. 37. fol. 436.

Sus oficiales no an de hazer Autos con los Alcaldes. capit. 40. fol. 421.

No acompañen a las mugeres de los Alcaldes. capitul. 42. fol. 421.

Por yr a hazer Relacion a la Audiencia, no lleuen derechos. capit. 79. fol. 425. y capitul. 54. fol. 438.

Quando la ouieren de yr a hazer, lo

notifiquen a las partes. numer. 11. fo. 227.

No tomen en deposito las prendas que se sacaren por execucion. capit. 80. fol. 425.

No tengan en sus casas escritorios ni caxones de Procuradores. capit. 83. ibi.

Por yr a hazer notificaciones, aunque sea lexos, y a los arrabales de la Ciudad, no lleuen mas derechos q̃ el arã zel. cap. 85. fol. 426.

No despachen ni escriuan autos en sus casas sin los Alcaldes, ni lleuen derechos de sacas de Escrituras sin sacarlas, ni vista de processos mas que una vez. Ni hagan conciertos con los tratãres, para que ante ellos traygan su pleytos, Y en todo guardẽ las ordenanças. cap. 86. fol. 426.

No an de yr Escriuanos Reales en lugar de los propietarios a hazer relacion a la Audiencia. cap. 14. fol. 428.

No lleuen derechos de la saca de la Escritura con que se executa sin auer la sacado, ni cobrẽ las citaciones mas que una vez. cap. 53. fol. 438.

Asienten en los processos los derechos que reciben, y guarden el arã zel. c. 55. ibi.

No den mandamientos de execucion sin proveerlos los Alcaldes. capitul. 56. ibi.

Lo demas vease en la palabra, Derechos.

Escriuientes.

Escriuientes de los abogados, no lleuen

REPORTORIO.

nada por las peticiones que escriuen.
cap. 45. fo. 404. y. cap. 27. fol. 416.
Y vease. nu. 17. fo. 299.

Escriuientes de los Escriuanos de Camara no lleuen nada por firmar Executorias ni Provisiones ni por albricias
nu. 19. fo. 311.

No escriuan autos ni sentencias sino los Escriuanos de Camara. num. 34. fo. 320. y. nu. 14. fo. 184.

Escripturas.

Escripturas (passados los veynte dias q ay para presentarlas) se presenten con poder especial y con juramento. nu. 8. fol. 158.

De admitir o repeler las escrituras presentadas passado el termino de la ordenança, no ay supplicacion, y la pena del que supplicare. dict. nu. 8.

Ni tampoco de admitir o repeler las presentadas en segunda instancia. num. 23. fol. 86.

Escripturas en pleyto visto se presenten ante los Iuezes que lo vieron si estan presentes. num. 18. fol. 174.

Para admitir o repeler escripturas que se presentan en pleyto visto (ausentes los que lo vieron) pueden votar otros juezes, pero no determinar el pleyto principal. num. 15. y. 16. fo. 172.

Aunque se presenten Escripturas visto un pleyto, o sobre nuevo articulo se resciba a prueua, toda via queden Iuezes los que lo vieron primero. numer. 14. fo. 172.

Escripturas presentadas en pleyto re-

mitido, y visto en remission, se vean por ambas Salas. Pero si estauan presentadas antes que el pleyto se viesse, y no se vieron en la Vista, se junten los de la primera Sala a verlas y determinar el pleyto.
num. 23. fo. 186.

Receptores a quien se cometiere probança, no reciban presentacion de Escripturas, ni saquen Escripturas originales de los archivos. num. 45. fol. 344.

Las escripturas que embiare la parte, lleuen los Procuradores al Lerrado dentro de tres dias como las recibieren. nu. 5. fo. 346.

Los abogados les den conocimientos dellas. n. 10. fo. 297.

La pena del que perdiere alguna escriptura. nu. 14. fol. 347.

Escripturas hechas entre Moros antes de la conuersion deste Reyno valgan y se guarden. numer. 2. fol. 365.

Estancos é Ympoficiones.

Pleytos sobre Estancos é Ympoficiones se traten en la Audiencia. numer. 3. fol. 90. Pero no de los que tocaren a las mesas Maestras de las Ordenes, Encomiendas, y otras cosas que tengan aneja spiritualidad, por apelacion ni nueva demanda, ni en otra manera.
num. 9. 10. y. 11. fol. 50.

REPORTORIO.

Examen de oficiales.

Abogados an de ser examinados y abiles. nu. 17. fo. 299.

Los Relatores lo mismo, y despues de examinados, no siendo abiles pueden ser remouidos. nu. 32. fo. 307.

Los Escriuanos de la Audiencia rãbien an de ser examinados. num. 34. fol. 320. y. cap. 15. fo. 408.

Y los Receptores. n. 1. fo. 323. y. num. 31. fol. 339 y vease el nu. 30. ibi.

Y los Procuradores. nu. 23. fol. 352.

Y todos los oficiales. num. 6. fo. 295. y. cap. 32. fo. 402.

Como se an de examinar lostestigos, vease en la palabra, Receptores.

Excusado.

Delas causas tocantes a Excusado, que es la casa mayor Dezmeña pertenece a su Magestad, no se trate en el Audiencia, ni por via de fuerça. numer. 11. fol. 13. y. numer. 8. fo. 25.

Excepciones.

Quando se an de poner las excepciones. nu. 24. fo. 165.

Executorias.

Las Executorias a de mandar dar el Semanero. nu. 1. fol. 197.

Las Execuciones de la Audiencia en

pleytos de Mesta, an de cumplir las Justicias del Reyno, notificandolas primero a su Solicitador en esta Corte. nu. 6. fol. 117.

De las Executorias ganadas sobre bienes contra Moriscos en tiempo del Rebelion, no se use, si no se ouieren litigado con el Fiscal de su Magestad. §. 3. fo. 123.

Quando se despacharen Executorias, el Oydor mas antiguo de la Sala reciba juramento de las partes, de lo que an dado a los oficiales para que les bueluan lo demasado. cap. 5. fol. 407.

Las Executorias despachadas en la Audiencia pueden Presidente y Oydores mandar cumplir fuera de su distrito. nu. 23. f. 186. Y lo mismo pueden hazer los Alcaldes del crimen con las que despacharen. num. 23. fol. 216.

Oydores no saquen Executorias por la parte que les tocare de las mil y quinientas Doblas de la segunda suplicacion. numer. 5. fol. 190.

An de dar la Executoria para cobrar todas mil y quinientas doblas. num. 6. fol. 190.

Los Alcaldes libren las Executorias de Sentencias de Iuezes Pesquisidores dadas en rebeldia, de penas pecuniarias. numer. 23. fol. 216.

Algunas Executorias de hidalguias, ganadas desde el año de. 1573. hasta el de. 1593. se an de boluer a reuer, y a cuya costa. §. 15. fol. 248. y. §. 9.

REPORTORIO.

fo. 249. y. numer. 15. fol. 250.

Las Executorias que despacharen Alcaldes de hijosdalgo de articulos incidentes firmen los que ouiere, y por los que faltaren, los Oydores que se hallaron a la Revista. nu. 18. fo. 254.

A los Receptores de la Audiencia se a de cometer el cumplimiento de las executorias que ouiere. nu. 36. fo. 342.

En las Executorias de menor quantia, basta firmar dos Oydores. numer. 1. fol. 166.

Executores.

Qualesquier executores que por Sala se mandaren despachar, an de yr por nombramiento del Presidente, y los Escriuanos no despachen provision de otra manera. nu. 4. y. 5. fo. 139.

Como a de nombrar el Receptor de penas de Camara. Executor aprobado por el Presidente para cobrarlas. n. 6. §. 1. fol. 286. y vease. numer. 14. fol. 292.

Lo que el tal Executor a de hazer en la cobrança de las cõdenaciones de quãtidad, o perdimiento de bienes, y como a de entregar el dinero que truxere. §. 2. y siguientes. fol. 287.

Execuciones.

Executese la sentencia de Iuez de Mesa sobre possession entre dos hermanos. numer. 1. y. 2. fol. 113. y 114.

Executese Sentencia de Oydores con

firmatoria de Arbitros. numer. 23. fol. 186.

Executense dos sentencias conformes de do fianças, aunque aya segunda supplicacion. num. 6. fol. 190.

Executese la primera de Alcaldes cõfirmatoria de galeras del inferior en la drones y vagamundos. num. 12. fol. 211.

Delas execuciones no lleuen veajas los Alcaldes. §. 1. fo. 218.

No se den mandamientos a executar si no fuere a los alguaziles de la Audiencia. §. 4. fo. 219.

Los de espada no los executen en la ciudad. nu. 4. fol. 275.

Siga el Fiscal de su Magestad los pleytos executiuos de su Real hacienda ante los Contadores desta ciudad y como. num. 11. fol. 270.

Como se an de hazer las execuciones en las aldeas donde estunieren las casas cerradas. num. 12. fo. 279.

Los alguaziles no cobren decima de las execuciones sin estar pagada la parte. cap. 31. fo. 436.

No lleuen los Escriuanos de Prouincia derechos de saca de la escriptura por que se executa sin sacarla. Ni cobrẽ las citaciones mas que una vez. cap. 53. fol. 438.

No den mandamientos de Execucion sin proueerlos los Alcaldes. cap. 56. ibi.

Exemptos.

De se ordẽ como en cada pueblo aia libro de los

REPORTORIO

delos que se exemptan por Priuilegio de hidalgua. cap. 7. fo. 407. y. num. 28. fol. 258.

Exempcion que pretendē para traer armas los moriscos naturales deste Reyno, donde se a de pedir. numer. 9. fol. 372.

F

Familiares del santo officio.

En quales causas pueden los Alcaldes y justicia seglar proceder contra ellos, ò los Inquisidores conforme a la concordia. num. 3. fo. 35.

Familiares dela ordende Sanctiago.

En todas causas civiles y criminales seã sujetos a la jurisdiccion Real, y no se entienda con ellos la concordia delos Caualleros de su orden. §. 9. fol. 48.

Fiança.

Los officiales dela Audiencia no puedē fiar en ninguna contratacion a ministros dela Audiencia. y la fiança q̄ se hiziere es ninguna, y ningun escrivano la reciba, so pena de priuaciõ de officio. cap. 50. fo. 422.

Fiança dela pena delas mil y quiniētas doblas, vease en la palabra Segunda suplicacion.

Ficles dela ciudad.

Pueden proceder contra el carnicero de la Audiencia por malos pesos, y como se a de acudir sobre ello ala Audiencia. §. 8. fo. 223.

Fiscales.

Puede salir a la causa que se hiziere sobre Bulas apostolicas ganadas por estrangeria, ò en perjuizio del Patronadgo Real y de legos. §. 14. f. 10. Deseles lo necessario para las causas de Coronados. num. 6. fol. 33.

El Fiscal mas antiguo se halle en la junta y consejo de poblacion. §. 1. f. 135. A de ver pleytos como si fuera Oydor, quando el Presidente lo pronoyere. n. 3. fol. 138.

El Presidente libre a los Fiscales lo necesario para los pleytos de la Corona Real. num. 26. fo. 149. y para las causas fiscales. num. 23. fo. 216. y. nu. 10. fo. 291.

Cada semana a de ver el Fiscal con el Presidente y Alcalde mas antiguo el libro delos condenados a galeras, para que se concluyan y vean. num. 12. fol. 211.

Quando a de yr el diligenciero nombrado por el fiscal por algun pleyto a costa del que apelo, y el salario que a de auer. nu. 17. fo. 164.

Pleytos fiscales se veã y determinen con breuedad. n. 5. f. 169. y que se veã los miercoles. cap. 23. fo. 409.

El Fiscal puede suplicar con la pena y fiança delas mil y quiniētas doblas y como. nu. 3. fo. 189.